

Se acordó efectuar las modificaciones que se indican a los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras:

I. Capítulo III.A.1

Agregar en el cuarto párrafo del literal A.7, lo siguiente en punto seguido:

“Dicho monto total a deducir podrá ser incrementado hasta por el equivalente del 70% del patrimonio efectivo de la respectiva empresa bancaria por concepto de inversiones financieras efectuadas en el exterior de que trata el N° 3 de la letra A del citado Capítulo III.B.5.”

Capítulo III.A.1.1

Agregar en el cuarto párrafo del N° 4 de la letra A, lo siguiente en punto seguido:

“Dicho monto total a deducir podrá ser incrementado hasta por el equivalente del 70% del patrimonio efectivo de la respectiva empresa bancaria por concepto de inversiones financieras efectuadas en el exterior de que trata el N° 3 de la letra A del citado Capítulo III.B.5.”

II. Capítulo III.B.5

1. En la letra A, “Normas de carácter general”, intercalar el siguiente N° 3, pasando el actual N° 3 a ser el N° 4:

“3. No obstante lo establecido en los números precedentes, las empresas bancarias podrán efectuar inversiones financieras en el exterior por un monto adicional equivalente al 70% de sus respectivos patrimonios efectivos en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente. Este límite constituye un margen adicional al establecido en el N° 1 anterior y no estará afecto a la constitución de la referida provisión única del 100%.

Las inversiones financieras efectuadas únicamente en depósitos a plazo en entidades bancarias establecidas en el exterior, que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, estarán afectas a un límite individual por emisor de hasta el 30% del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión.”

2. En el N° 2 de la letra B, “Inversiones financieras de las empresas bancarias en el exterior”:

2.1 En el primer cuadro:

i. Reemplazar la línea por la línea:	“IBCA “Fitch IBCA	A3 F2	BBB-” BBB-”.
--------------------------------------	----------------------	----------	-----------------

- ii. Reemplazar la expresión “Thompson Bank Watch” por la expresión “Thomson BankWatch”.
- iii. Eliminar la última línea, “Fitch Investors Service F2 BBB-”.

2.2 En el segundo cuadro:

- i. Reemplazar la línea “IBCA A3 BB-” por la línea “Fitch IBCA F2 BB-”.
- ii. Reemplazar la expresión “Thompson Bank Watch” por la expresión “Thomson BankWatch”.
- iii. Eliminar la última línea, “Fitch Investors Service F2 BB-”.

2.3 Agregar a continuación del cuadro segundo el siguiente inciso tercero:

“Para los efectos del límite establecido en el N°3 de la letra A anterior, las empresas bancarias podrán invertir en “instrumentos” que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, no inferior a las siguientes categorías:

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo
plazo		
Moody's	P1	Aa3
Standard & Poor's	A1+	AA-
Fitch IBCA	F1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW1	AA ”